

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 479
2021-00211-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dos (02) de diciembre de
dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda para liquidación de la SUCESIÓN TESTADA del causante EPIFANIO ROMÁN RAMÍREZ, en los términos del artículo 82 y S.S. del C.G.P. y artículos 5 y S.S. el Decreto 806 de 2020, la misma se inadmitirá por lo que pasa a explicarse:

1.- El poder es insuficiente conforme los postulados del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Norma que conforme el artículo primero, tiene como objeto, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. El artículo 5 ibídem señala:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En obediencia a lo allí dispuesto el poder allegado por el togado, "ES UN PANTALLAZO" del mentado documento, por lo que se hace necesario que allegue el poder debidamente descargado del correo electrónico del apoderado donde conste la dirección electrónica del o las poderdantes. De otra parte, se alcanza a leer en el documento que quienes están confiriendo poder son: la señora GISELA ROMAN CASTAÑO y MARÍA JOSEFA CASTAÑO TAPASCO como madre de la menor GUADALUPE ROMAN CASTAÑO, sin embargo, en el documento no se aprecia refrendación con la firma, del poder otorgado por ambas poderdantes.

Tampoco se evidencia en el documento el correo electrónico del apoderado judicial, tal como lo exige la norma citada.

2.- En el hecho 2 de la demanda se manifiesta que el causante era casado con la señora GABRIELA DEL SOCORRO VILLAREJO, con la cual procreo varios hijos, sociedad que no se ha liquidado, sin embargo, nada se dice si el matrimonio se encuentra vigente o se disolvió, si existe escritura o sentencia que así lo señale. Tampoco se aporta como prueba de tal manifestación el registro de matrimonio de la señora GABRIELA con el causante. mucho menos su registro civil de nacimiento como tampoco el de la hija SANDRA ROMAN VILLAREJO. Debe entonces corregir esta falencia el apoderado judicial.

3.- En el hecho 3 se menciona que el causante es padre de la señora GISELA ROMAN CASTAÑO y la menor GUADALUPE ROMAN CASTAÑO, pero no se aporta el registro civil de nacimiento de la segunda mencionada.

4.- En el hecho 6 y pretensión 7 se solicita se designe y declare como albacea de bienes a la señora MARÍA JOSEFA CASTAÑO TAPASCO, desconociendo que la mentada persona, fue nombrada para tales menesteres en el testamento otorgado, razón por la cual debe redactarse de forma diferente este hecho.

5.- En la pretensión tercera se solicita declarar como hijas del causante a las señoras GISELA ROMAN CASTAÑO y la menor GUADALUPE ROMAN CASTAÑO, asunto que no se debate en las sucesiones, pues este trámite es para liquidar la masa sucesoral dejada por el causante y reconocer la calidad de herederos a quienes prueben dicha calidad, se debe entonces corregir este hecho.

6.- En la relación de bienes dejados por el causante, se mencionan unas subrogaciones, dejando de lado el postulado 5 del artículo 489, que se ciñe a "*un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial*". De allí que no se requiere narrar el historial negocial que antecede a los bienes, como lo menciona el apoderado con las subrogaciones supuestamente realizadas, debiéndose corregir esta falencia.

7.- Se menciona en la relación de bienes unos vehículos, de los cuales no se aporta el respectivo certificado de tradición, en caso de que estos formen parte de la masa herencial del causante, advirtiéndose que en caso de que estos rodantes o alguno de ellos sea de servicio público, debe aportar además el certificado de afiliación a la empresa que se encuentre afiliado y no una constancia paz y salvo.

8.- A pesar de que se allega un testamento, el apoderado hace una adjudicación de bienes totalmente contraria a la voluntad del testador, misma que además para dar apertura a la liquidación de la sucesión, se torna innecesaria para el trámite de la misma, debe, por tanto, corregir este acápite.

9.- Se cita un establecimiento de comercio, el que al parecer le fue cancelada la matrícula mercantil, sin que se allegue documento de la Cámara de comercio que así lo acredite. Por lo tanto, debe el apoderado aclarar la situación jurídica del mencionado bien, aclarando si el mismo existe y si se encuentra en cabeza del causante.

10.- En el contenido de la demanda se menciona a otros herederos del causante (herederos determinados hecho 5), sin embargo y a pesar de conocerse estos, no se solicita en el libelo la citación de los mismos, para los fines indicados en el artículo 492 C.G:P. y 1289 del C.C.

11.- En el acápite de pruebas testimoniales, se solicita recibir declaración a tres testigos, de los cuales dos de ellos no aporta dirección electrónica o en su defecto la manifestación de que no la poseen.

12.- No se aportan los certificados de avalúo catastral de los inmuebles relacionados como de propiedad del causante, tal como lo prescribe el numeral 6 del artículo 489 que remite al Numeral 5 del similar 444.

13.- Debe dar cumplimiento a los postulados contenidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, relacionados con la simultaneidad que debe operar al momento de presentar la demanda, con cada uno de los demandados y herederos determinados citados, debiendo allegar los soportes o comprobantes de ello al presentar el libelo.

Cabe aclarar al apoderado judicial que varias de las anteriores observaciones ya se le habían hecho mediante auto del pasado 6 de octubre de 2021, cuando presentó esta misma demanda.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Ante la insuficiencia del poder conferido, todavía no se reconocerá personería al doctor LEONARDO CARDONA TORO, abogado titulado, portador de la T. P. No. 231957 del C. S. J.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN TESTADA del causante EPIFANIO ROMÁN RAMÍREZ, promovida a través de apoderado judicial por las señoras GISELA ROMAN CASTAÑO Y la menor GUADALUPE ROMAN CASTAÑO, quien obra representada por su señora madre MARÍA JOSEFA CASTAÑO TAPASCO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS |
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021 |
| ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario |

